

Informe secretarial.

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia adiada el 17 de febrero del año 2021 se encuentra vencido y, a la fecha, los demás interesados no se han manifestado al respecto.

Así mismo le informo que, el emplazamiento ordenado en la providencia de apertura del proceso se encuentra también vencido desde el 28 de septiembre del año 2021.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	Liquidatorio - Sucesión Doble e Intestada
<b>Causantes</b>	Horacio de Jesús Hoyos Vásquez y Carmen Lillyam Upegui de Hoyos
<b>Herederos</b>	Jorge Alberto Hoyos Upegui y otros
<b>Radicado</b>	05001 31 10 010 2020 00364 00
<b>Interlocutorio</b>	257 del 2022
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Decisión</b>	No repone decisión, no concede el recurso de apelación y fija fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia acá proferida 17 de febrero del año 2021, por medio de la cual, entre otras cosas, dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda arriada por el señor CARLOS AUGUSTO HOYOS UPEGUI, con fundamento en que nos encontramos en un trámite liquidatorio, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 488 y siguientes del C. G del P.

Encontrándose en la oportunidad legal, el señor CARLOS AUGUSTO HOYOS UPEGUI, heredero reconocido en la providencia impugnada y quien actúa en causa propia, solicitó se reponga la mentada providencia, concretamente en lo que respecta a no haberle tenido en cuenta la contestación de la demanda, y fundamentó la impugnación, dicha decisión es propia de un auto interlocutorio y no de un auto de sustanciación, habida cuenta que con la misma no se está simplemente impulsando el proceso, sino decidiendo aspectos fundamentales de interés general y no particular como lo indicó el Despacho, so pena de nulidad.

Subsidiariamente interpuso recurso de apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

Finalizó el memorialista indicando que, además, el juzgado le está desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, establecido en el art. 29 de la Constitución Política.

Del escrito de reposición y en subsidio de apelación se concedió se puso en traslado a la apoderada de los demás interesados, quien al respecto guardó silencio.

Vencido el referido traslado, se procederá a resolver el asunto objeto de este merito, como se anota supra, con fundamento en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES.

Establece el inciso 1° del art. 490 del C. G del P., que:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”. (Subraya y negrilla de la judicatura).

Los efectos previstos en el art. 492 del C. G del P., y a que refiere la disposición que viene de indicarse se contraen a lo que establece el inciso 1° de la primera de ellas, a saber:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva” (Subraya fuera del texto legal).

Según esto, la notificación del auto de apertura del proceso de sucesión a los herederos o demás interesados, solamente tiene como propósito que estos o aquellos manifiesten si aceptan o repudian la asignación deferida con la muerte del causante, sin más.

Por tanto, las consideraciones que en su oportunidad le asistieron al Despacho para proceder de conformidad y tener en cuenta solo la aceptación de la herencia por el impugnante, guardan relación lógica con las disposiciones que reglamentan ese tipo de actos, razón por la cual, no habrá lugar a reponer la decisión opugnada, sumado a que, cabe resaltar, con el prefiniendo de dicha decisión, no se avizora pretermisión de oportunidad procesal alguna para ninguna de las partes, y menos para quien acá se duele de la misma, quien no debe confundir la improcedencia de sus pedidos, con la vulneración al debido proceso.

Ahora bien, el hecho que la providencia recurrida se hubiese rotulado como un auto de sustanciación, en nada vulnera o atenta contra la legalidad de las disposiciones allí emitidas, habida cuenta que la diferencia entre auto interlocutorio y de sustanciación no implica que, de confundirse, pierdan vigencia las ordenes allí emitidas.

Corolario de lo anterior, no habrá lugar a reponer la providencia del 17 de febrero del año 2021.

Idéntica suerte para con el recurso de apelación, el cual no se concederá, por improcedente, como quiera que las disposiciones emitidas en el auto impugnado no son objeto de alzada, con arreglo en lo dispuesto en el art. 321 del ritual civil.

Vencido entonces el emplazamiento que ordena el art. 490 ejusdem, ordena quien preside el Desapcho fija fecha para llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el art. 501 del C. G del P., diligencia la cual tendrá lugar el próximo **JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, modalidad video conferencia.

Para la realización de la audiencia, se apelará a las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

En consecuencia, por la secretaría del Despacho, remítase la invitación para participar en la indicada conferencia, así como copia íntegra de este expediente, a los canales digitales elegidos y denunciados por la solicitante en el trámite que nos ocupa.

Se sugiere a las partes que, remitir al canal institucional del juzgado, el escrito de inventarios y avalúos, y los soportes del mismo, por lo menos 3 días antes de la práctica de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto acá preferido el 17 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN respecto del auto acá preferido el 17 de febrero de 2021, por improcedente.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el art. 501 del C. G del P., diligencia la cual tendrá lugar el próximo **JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, modalidad video conferencia, con las advertencias enlistadas en las motivaciones enlistadas en la motivación de este auto.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO**  
**JUEZ**